

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda: una exposicion del contador general de distribucion, acerca de las cantidades satisfechas al Rey de Etruria y al serenísimo Sr. Infante D. Carlos María como gran prior de la órden de San Juan, con los antecedentes oportunos para instruccion y resolucion de las Córtes: un expediente relativo á la propuesta hecha en 1818 por el virey del Perú, sobre que sea de cuenta de la Hacienda pública el trasporte de los oficiales y tropa cuando vayan destinados en comision del servicio, sin hacérseles descuentos de sus pagas por las raciones que se les suministren: una instancia de Doña Josefa Daoiz, hermana del héroe del mismo apellido, sobre aumento de su pension y pidiendo se le continúe el pago por la renta de correos: una exposicion de la madre y hermanos de D. Mamerto Martinez, haciendo presente que de resultas de la persecucion sufrida por adicto al sistema constitucional se halla demente, y suplican que en atencion á su escasez de medios se le conceda una pension; y otra exposicion del Consulado de Santander, quejándose de que el ayuntamiento ha confirmado una contribucion de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$ por 100 sobre frutos coloniales y géneros extranjeros á la entrada en aquel puerto, despues de haber sido desaprobada por el Gobierno y excediendo sus facultades.

Pasaron á la comision de Diputaciones provinciales: una representacion del ayuntamiento de la villa de los Anos, en Navarra, solicitando que se le autorice para repartir anualmente 20.000 rs. en que calcula sus gastos: una exposicion de la Diputacion provincial de Galicia, acompañando el presupuesto de gastos de aquella provincia, regulado en 1.377.177 rs., comprendiéndose el pago de dietas de los Sres. Diputados, los sueldos de empleados del Gobierno y de los jueces de primera instancia: otra de la Diputacion provincial de Valencia, manifestando que D. Antonio Botella, suplente llamado á ella por fallecimiento de uno de sus individuos, se excusa por la insuficiencia de sus facultades para mantenerse en la capital, y solicita que las Córtes declaren si podrá llamarse al segundo suplente mientras se califican las razones de excusa de Botella: otra de la Diputacion provincial de la Mancha, proponiendo como único medio para cubrir los gastos á que tienen que ocurrir diversos pueblos de su distrito el de un repartimiento entre los vecinos de las cantidades más precisas: otra del ayuntamiento de San Andrés de Llábaneras, solicitando que las Córtes aprueben la derrama de 1.066 rs. 23 mrs. que ha pedido para dotacion de maestro de escuela; y otra exposicion de la Diputacion de Toledo, proponiendo que, para evitar los perjuicios que se originan á los pueblos del pago de los arbitrios municipales, se proscriba un sistema tan odioso, autorizando á la ciudad de Toledo para cubrir sus gastos con el producto de propios, que bien administrados será suficiente.

A la comision de Infracciones pasaron: la queja de Manuel Hermida y Julian Serrano, ganaderos y vecinos de la villa de Esquivias, de esta provincia, contra su ayuntamiento, por haberles negado introducir sus ganados en las eras de emparvar y resistido el juicio de conciliacion sobre este asunto: la de D. Miguel Lopez del Postigo, del comercio de esta córte y propietario de la villa de Fuente Lencina, contra su alcalde constitucional, por haberse introducido á fallar un pleito sobre detentacion de una finca, á pretesto de que su valor era de 450 rs. vn.: la exposicion del ayuntamiento de Molina, vindicándose de la queja dada por D. Vicente Flores, médico del lugar de Herreria, y pidiendo la pena que merece como falso delator: la queja de José Manuel Alvarez, D. José Antonio Coderido y otros, á nombre de sus hijos, cursantes de filosofia en la ciudad de Betanzos, contra el alcalde constitucional, por haber preso arbitrariamente á dichos sus hijos; y la de José Mariano de Mora, vecino de Valencia, contra uno de sus alcaldes, por haberse resistido á mandar llevar á efecto un convenio entre partes celebrado en el acto de la conciliacion.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Guerra un expediente promovido á virtud de representaciones del inspector general de Milicias, acerca del derecho que en su concepto tienen los oficiales de sueldo continuo, sargentos, cabos y tambores de esta arma, al aumento concedido por el decreto de 13 de Setiembre último á los cuerpos del ejército.

Pasó á la comision de Guerra otro expediente, instruido en virtud de una exposicion del general Riego, para que se reintegre á algunos ciudadanos de Sevilla el importe de paños que contrataron y entregaron para el vestuario de la tropa que estuvo á su mando.

Se dió cuenta de un expediente remitido por el Secretario del Despacho de la Guerra, sobre que se abone el doble tiempo de campaña y se mejore el goce de retiro á los oficiales de la armada que estando ya separados del servicio volvieron á él y lo hicieron durante la última guerra. Se mandó pasar á la comision de Marina.

A la de Legislacion, una instancia de D. Juan Maria Villanueva y Rubio, presbítero y teniente limosnero mayor del Rey, solicitando que las Córtes declaren si la Real limosneria que consiste en juro no impuestos á las provincias sobre que están situados, sino comprados con los intereses de los Soberanos, debe ser considerada como manos muertas, y al mismo tiempo como adquisicion de esta clase los réditos de diez y siete años que tienen destino fijo y distribucion personal y vitalicia.

A la comision de Milicias Nacionales pasó una exposicion del ayuntamiento de Boltaña, en Aragon, manifestando la urgencia de proveer de armas á aquella Mi-

licia Nacional, para oponerse á las empresas de los enemigos de la Constitucion, así interiores como exteriores.

A la de Organizacion de fuerza armada, unas observaciones de la Diputacion provincial de Cuenca acerca del reemplazo del ejército permanente.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de Francisco Lucia Agenjo, natural de Griñon, provincia de Madrid, solicitando que las Córtes manden se le facilite graciosamente dispensa para casarse con una parienta, por la que se le piden cerca de 4.000 rs. vn.

A la comision especial que entiende en el arreglo del decreto para el gobierno económico-político de los pueblos pasó una exposicion de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, haciendo presente que por el art. 15 del decreto de 23 de Junio de 1813, las Diputaciones solo son consultoras de los jefes políticos en los particulares de velar sobre la buena inversion de los fondos públicos, cuidar de que se establezcan ayuntamientos, promover la educacion de la juventud y fomentar la agricultura, industria y comercio; y pide se remuevan todos los obstáculos que se opongan para lograr aquellos objetos, facultando completamente á las referidas Diputaciones.

Recibieron las Córtes con agrado la felicitacion que les hacian las compañías de milicianos voluntarios de San Sebastian y Tolosa, y mandaron pasase á la comision de Milicias Nacionales una exposicion en que proponen se fije el número de milicianos que debe haber en la Península, admitiéndose con la calidad de voluntarios.

Se leyó la indicacion siguiente, del Sr. Moreno Guerra:

«Atendiendo á los fraudes, desórdenes y dilapidaciones que se están cometiendo en el ajuste y liquidacion de los suministros de la pasada guerra, pido que las comisiones especial de Hacienda y Agricultura, oyendo al Crédito público, presenten á la mayor brevedad un plan ó proyecto de ley que corte los abusos y que evite que la Nacion caiga en una bancarota necesaria; pues si hoy debe 14.000 millones, dentro de poco deberá 28.000, ó los que quieran los proveedores, factores y guerrilleros.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Las noticias que he tenido de varias provincias, me hacen temer que la Nacion va á sumirse en un abismo de males y á exponerse á una bancarota general, si no se toman medios para arreglar los suministros que se mandaron pagar en la última legislatura. Veo que es muy justo, santo y bueno pagar; pero se debe pagar lo que se sabe que se debe, y lo más cierto antes que lo dudoso. Sucede hoy lo contrario: todo lo que se está vendiendo es por suministros, y las certificaciones para acreditarlos son tan fáciles de hacer como se quiera, y á proporcion de lo que quieren

comprar. Hay más: que estos abonos no se hacen real y efectivamente á favor del que los dió, que son los pueblos, sino á favor de los corredores, de los factores, de los escribanos y de los manipulantes de los pueblos. Hay más: que el *Abuelo* quizá nos habrá estado haciendo la guerra con este dinero á causa de este desorden; pues por una onza de oro se certifica haber recibido en los años de 8, 10 y 11 todo cuanto se quiera. En las guerras de sucesion salieron grandes algunos por haber dado provisiones, como el Marqués de Santiago, el de Portazgo y otros, y ahora saldrán algunos de entre estos corredores con certificaciones de todo cuanto se quiera. He visto, entre otras cartas, una dirigida al señor Navas: las hay de todas las provincias, y principalmente de Búrgos, de personas que no tenían nada y que durante la guerra han estado triunfando y gastando á costa de estos suministros, y ahora son acreedores del Estado de 2, 3 ó más millones; en fin, de lo que les dé la gana. En esta virtud, y siendo urgentísimo que las Córtes tomen una medida pronta y eficaz para remediar estos daños, he hecho esa indicacion.

Muchos de estos han sido dobles proveedores como dobles espías; han estado proveyendo primero á los franceses y luego á nosotros, y ahora quieren que paguemos lo que dieron á los franceses. Hay escándalos sobre esto que ofenden la moral pública, y parecia imposible que hubiese tanto atrevimiento. Así, ya he dicho que los monjes no se extinguieron por razones económicas, sino eclesiásticas: si fuera solo por razones económicas, no habríamos hecho nada, porque se quitaban unos y salian otros peores. Todos estos factores, cuando entran en una factoría, estaban sin calzones, llenos de deudas: es una profesion que nunca han tomado hombres de bien; es una profesion de pícaros: es menester decirlo así. Ha sido tal la desgracia y la corrupcion de nuestras costumbres, que desde el primer dia que entran en la profesion, sin tener con que vivir, toman coche y viven en un palacio, triunfan, gastan, etc.: y así es que esto es preciso tomarlo en consideracion.»

Se mandó pasar la indicacion á las comisiones que proponia el Sr. Moreno Guerra.

Continuando la discusion de la ley sobre abreviar los trámites en las causas de conspiracion, se leyó el artículo 19, que decia así:

«El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio y para los demás efectos convenientes.»

Dijo el Sr. *Bodega* que en el artículo anterior se decia «que el reo dentro de las veinticuatro horas, á lo más, nombrará procurador y abogado que residan en el partido,» lo cual parecia hallarse en contradiccion con lo prevenido en el presente, pues si en el mismo término de veinticuatro horas se habian de presentar las listas de los testigos, era necesario que estuviesen el procurador y abogado dentro del pueblo. El Sr. *Romero Alpuente* contestó que en este proyecto de ley se trataba de abreviar las causas, lo cual debia hacerse combinando la posibilidad de la defensa de los reos, como se hacia en el artículo: que habiendo de residir en el partido ó en la cabeza de él los procuradores, era más que su-

ficiente el término de veinticuatro horas; además de que la presentacion de la lista de los testigos no era del procurador, sino del reo, que podria hacerlo inmediatamente, y aunque para ello hubiese de contar con el auxilio de abogado y procurador, podria verificarlo en dicho término, no habiendo motivo, sino por malicia, de elegirlos fuera de las cercanías.

El Sr. **TRAVER**: Se me ocurren varias observaciones sobre este artículo; porque aunque considero muy laudable el objeto de abreviar las causas de la naturaleza de las de que se trata, es necesario que esto se combine sin ofensa de la libertad de los españoles, y tal vez de la inocencia de uno considerado como reo. El artículo dice (*Lo leyó*). Por de pronto debo decir que segun las cláusulas de este artículo, el promotor fiscal saca ventaja al acusado de reo, en el concepto de tener cada uno el término de veinticuatro horas para presentar la lista de testigos; porque el promotor ha visto la causa varias veces en todo el seguido del sumario, y puede tener meditado de quiénes debe valerse para la prueba, y por el contrario, el reo la ve por primera vez en aquella ocasion, y es harto difícil que pueda proporcionar los testigos en tan corto espacio de tiempo, que no hay para examinar el proceso. Los reos por lo comun son ignorantes y desconocen su derecho, y mucho más la prueba que les puede ser pertinente y fructífera: por consiguiente, tienen que valerse de un letrado que, inspeccionando los autos, por su resultancia aconseje á su defendido los particulares que le conviene probar. Y ¿cómo se hace esto en el estrecho término de veinticuatro horas? ¿Cómo es posible que en límites tan estrechos proporcione la principal y más segura parte de su defensa? Y ¿por qué ha de ser su condicion peor que la del promotor fiscal, cuando sin perder de vista el castigo del delito, las leyes deben ser la salvaguardia de la libertad individual y de la inocencia? Es muy verosímil que si se aprueba este artículo se quejen de indefension todos los acusados. Pongámonos de buena fé, y apelo al testimonio de todos los señores que saben lo que son negocios de esta clase. Los hay en todos casos, y aun entre los actuales, que comprenden hasta 20 reos, y que por necesidad se hacen muy complicados, é imposible el que se examinen en el término de veinticuatro horas, para presentar testigos que prueben la inocencia, descubran la verdad, y tal vez deshagan una calumnia. En este concepto, opino que no debe aprobarse el artículo, porque peligraria la inocencia y padecería la libertad de los españoles.

El Sr. **GARELI**: Es menester tener presente, en primer lugar, que es imposible de todo punto conciliar los deseos del Sr. Traver, de que vayan á la par el promotor fiscal y el reo ó reos. El promotor fiscal, si el sumario duró dos años, ha tenido tiempo para prepararse y ver de qué testigos se valdria, y seria menester dar otro tanto tiempo al reo. En segundo lugar, debe advertirse la diferencia esencial que hay entre estas personas. El promotor fiscal va en pós de un hecho ajeno, y debe calcular, graduar, meditar, segun lo que resulte del proceso, para ver cómo se amplía; mas el reo ó reos tienen en lo íntimo de su conciencia y en todo lo que les sugiere el deseo de salvarse, una pericia muy superior á la de todos los letrados, para ver cómo acreditar su inocencia si es que existe, ó el modo de embrollar la acusacion si no es inocente, y en el derecho jamás ha servido de excusa á nadie la ignorancia en hecho propio y reciente. Debe esto tenerse presente, y tambien que no se da esta perentoriedad que se dice; porque en

el penúltimo de los artículos aprobados se dijo ya que al reo se le da traslado de la acusacion fiscal y de todo el sumario por término de tres dias, en cuyo término, y aun antes, puede haber considerado bien la defensa y haber tomado una razon de la resultancia de los autos, y con arreglo á ello tiene tiempo para ver cómo podrá responder á los cargos que se le han hecho, para lo cual sirve la confesion con cargos. Pasados estos tres dias, en los cuales, además de lo que el reo sabe, podrá su letrado haber visto qué género de defensa será la más adaptable para salir airoso en ella, dice el artículo último de los aprobados que tiene veinticuatro horas para nombrar procurador y letrado; pero esto no quita que pueda haberlos nombrado desde el principio de la causa, y buen cuidado tendrá de hacerlo. Mas la ley, despues de darle estos tres dias, le añade otro, y dice que en las veinticuatro horas siguientes es cuando debe presentar la lista de los testigos que necesita. Tiene, pues, el reo cinco dias, y además, si se quiere, el sexto, que es el de la confesion con cargos, que podrá haber durado dos ó más dias, segun sea su extension. Por consiguiente, no creo que la comision en esta parte haya andado mezquina á favor de la inocencia, cuya defensa con el mayor celo reclama el señor preopinante.

El Sr. **CANO MANUEL**: La condicion del promotor fiscal y la del reo es igual, y aun si cabe es más privilegiada la del reo, como demostraré en contestacion á las observaciones del Sr. Traver. Se recibe la confesion al reo, y hasta entonces el promotor fiscal no tiene noticia alguna del sumario, ni lo ha visto siquiera. En la confesion se debe manifestar al reo, no solo los dichos de los testigos, sino sus nombres, y leerle los documentos que haya contra él en comprobacion del argumento de la confesion. Manifestado el hecho de la comprobacion, y presentadas las pruebas que acreditan la complicidad del preso, ó ser autor del hecho, entra el juez y tiene argumentos con él, que esto es lo que se llama confesion; le hace presente la prueba que apoyan las declaraciones, y el reo contesta. Vean aquí las Córtes cómo el reo tiene noticia del sumario antes que el promotor fiscal que le ha de acusar. Recibida la confesion, si no hay cita ninguna que evacuar, sobre lo que nada ha dicho la comision, se comunica el proceso por tres dias al promotor fiscal. Ya sabe el reo quién le ha acusado; ya se le han manifestado los motivos por cargos y reconvenciones, y sabe los medios de que se ha de valer para deshacer su fuerza legal. Desde la confesion está en completa comunicacion, y ninguno tendrá tan poco interés en probar su inocencia ó eludir el castigo de la ley que ha infringido con un hecho contrario á ella, que no se valga de todos los medios que la ley ofrece. Concluida la confesion, se acaba el tiempo del sumario, y empieza el segundo tiempo, que es el del plenario. Tiene entonces tres dias los autos el promotor fiscal, y en el artículo aprobado se dice (*Leyó la última parte del art. 17*). Por consecuencia de este artículo, es claro que en el auto de traslado que se da al reo por aquel término improrogable se recibe la causa á prueba, y no se dice por qué tiempo ha de durar esta prueba, así como no se dice qué término debe durar el sumario.»

El Sr. *Traver* expuso que quedaria satisfecho con esta explicacion, siempre que se concibiese el artículo de modo que no dejase dudas; á lo que contestó el señor *Presidente* que podria ponerse por adiccion. En su virtud se aprobó el artículo, y se leyó el 20, en los términos siguientes:

«Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del cual se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 4 de Octubre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.»

El Sr. *Navas* reflexionó que diciéndose dentro de las siete leguas estaba de más decir «ó una jornada regular.» Contestó el Sr. *Romero Alpunte* que se habria expresado así porque tambien ocho y á veces nueve leguas eran una jornada.

Declarado el punto discutido, se aprobó el artículo. Leyóse el 20, que decia así:

«El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán, así las preguntas ú observaciones, como las respuestas, á continuacion de la declaracion.»

El Sr. *Traver* propuso la duda de que siendo el auto que citaba el artículo el en que se debian hacer las rectificaciones, parecia contradecirlo el que se hubiesen de leer las de los testigos que no compareciesen. Contestó el Sr. *Cano Manuel* que si los testigos hubiesen sido de los que existian á mayor distancia que la de una jornada, habrian hecho su ratificacion por exhorto, y que por consiguiente estas eran las que deberian leerse.

El Sr. *La-Riva* preguntó si con el exhorto se acompañarian los interrogatorios; y el mismo Sr. *Cano Manuel* expuso que aunque no se expresaba en el artículo, era indudable que se deberian acompañar.

Declarado el punto discutido, se aprobó el artículo, y los siguientes 22, 23, 24 y 25, que decian así:

«Art. 22. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado presentarán las pruebas instrumentales que crean favorables, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin más trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo más.

Art. 23. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias más no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 24. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno. Los tomarán por el órden que expresa este artículo, y para el solo efecto de hablar en estrados el fiscal y el reo ó su abogado, y de dar cuenta el relator.

Art. 25. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien

corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.»

Se leyó el art. 26, que dice así:

«Dentro de tres días á lo más se deberá pronunciar la sentencia.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **GIL LINARES**: Con la misma plausible idea de abreviar las causas, dispusieron las Cortes extraordinarias por su ley de 9 Octubre de 1812, que despues de vista la causa se pronunciasse la sentencia acto continuo, á no ser que alguno de los jueces quisiese ver el proceso, en cuyo caso deberia darse en el término improrogable de ocho dias. Esta disposicion ha producido efectos muy saludables, pues las más veces se pronuncia la sentencia en el acto, y no veo la razon por qué no se ha de redactar este artículo con la misma letra de la expresada ley.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Entonces se puso esa ley porque se hablaba con todo el Reino y con toda clase de causas: ahora se trata de procesos particulares que solo ruedan sobre objeto determinado, y si se hubiese de conceder á los jueces el que pudiesen examinar la causa por el término de ocho dias, siendo seis los que han de intervenir en estos negocios, vendríamos á autorizar la misma demora que pretendemos evitar. Yo he sido juez, y jamás me he llevado los autos para examinarlos, pues en el acto de la vista he sacado mis apuntes para poder fallar con conocimiento; y el permitir ahora que cada uno de los seis jueces que han de conocer de estos delitos, pueda llevarse la causa por ocho dias, seria hacerlas eternas.»

El Sr. *Gil Linares* contestó que no habia propuesto el que se excediese el término de tres dias que previene el artículo, sino que por el contrario, redactándose en conformidad con la ley de 9 de Octubre sin exceder los términos que aquí se conceden, se conseguiria que los más de los procesos se sentenciasen en el acto.

El Sr. **GARELI**: Hay una diferencia muy notable entre estas causas y las de que trata el decreto de 9 de Octubre. Aquellas son de las que despues de haber sido instruidas por el juez de primera instancia pasan al juez segundo, ó sea Sala segunda, en cuya Sala siguen los trámites de segunda instancia, siendo la práctica no tomar conocimiento inmediatamente en ellas, sino entregarla á los letrados de las partes y decir «para prueba alegue de bien probado; al relator por vía de despacho:» en lo que se puede decir que se pierde el tiempo y el dinero, el primero por los jueces, y el segundo por las partes; pero pueden, enterados como deben estarlo con arreglo á la ley, dar su fallo, porque deben ir para esto prevenidos. Mas estas causas son de distinta naturaleza. Como en esta ley se prefija, llegan las causas al tribunal superior, y el semanero por providencia de cajon dice: «pase al fiscal, y de aquel al abogado, al relator;» de modo que cuando se presentan á la Sala no tienen los magistrados la menor noticia de ellas, y cuando más la única que tienen es de la existencia de dicha causa. Por otra parte, no hay debate allí, porque no hay segunda prueba, y seria muy arriesgado, así para la inocencia como para la vindicta pública, dejar la justicia á la impresion que pudieran hacer en el ánimo de los jueces los alegatos del fiscal y defensor, con las cuales noticias solamente no pueden fallar sin exponerse á padecer equivocaciones. Esta es la causa por que la comision dice que no pueden fallar en el acto mismo, sino que se les debe dar el término que se juzgue necesario,

poniendo por máximo el de tres dias, sin que esto quite que si se hallasen enterados en la causa puedan fallarla en el acto.»

El Sr. *Cepero* manifestó que en el supuesto de ser indispensable fallar la causa á lo más dentro de tres dias, se dijese en el artículo «se pronunciará la sentencia,» en lugar de «deberá pronunciarse.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, como lo fué el 27, concebido en estos términos:

«La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos del empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo.»

Se leyó el 28, que dice así:

«La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente: la de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas: las demás á la mayor brevedad posible.»

Acabada la lectura del anterior artículo, dijo

El Sr. **GIRALDO**: Señor, parecerá una impiedad la que voy á proponer; pero si se atiende al verdadero objeto de mi indicacion, se advertirá todo lo contrario. Se dice que la pena capital se ejecutará en el término de cuarenta y ocho horas. Ni para lo espiritual ni para lo temporal conviene dar al reo un término tan dilatado. Es un tormento mayor que el de la misma muerte el que padece el desgraciado reo todo el tiempo que se difiere la ejecucion de la sentencia; y la humanidad dicta que se trate de abreviar la amargura de todo infeliz que se encuentra en este caso. Los militares tienen por práctica el ejecutar la sentencia en el término de veinticuatro horas, y la tengo por más política y más justa que cualquiera que se pueda adoptar en esta materia. Así, suplico al Congreso que se reduzca el término de la ejecucion de la pena de muerte á solo veinticuatro horas.

El Sr. **GARELI**: La comision redactó al principio el artículo del modo que propone el Sr. Giraldo; pero despues tomó en consideracion varias reflexiones, entre ellas la de que se trataba de causas ordinarias, y que parecia que las cuarenta y ocho horas era el término medio entre los tres dias que antes se daban y las veinticuatro que se acostumbran en los juicios militares. Se propuso la comision evitar toda odiosidad y la critica de que se procedia militarmente. Por otra parte, en estos actos intervienen ciertos establecimientos piadosos que necesitan hacer preparativos para su asistencia; y como al mismo tiempo se evitaba el que la maledicencia atribuyese á principio menos justo la abreviacion del término, por eso creyó la comision que deberia establecer el de cuarenta y ocho horas.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Además de lo que ha dicho el Sr. Gareli, tuvo presente la comision que en los juicios militares se conoce de causas en que los reos por ser pobres no tienen de qué disponer; y por el contrario, en nuestro caso debe darse tiempo al reo para que haga testamento, acuerde particulares con su familia, y tome otras disposiciones en lo temporal, para las que no tendria bastante con veinticuatro horas.»

El Sr. *Quiroga* apoyó la indicacion del Sr. Giraldo, exponiendo que si era pobre el soldado á quien se le formaba causa militarmente, tampoco serian muy ricos los que cometiesen los delitos para que se formaba esta ley; y que en este concepto debia tenerse en consideracion lo mucho que padecia el reo en la capilla y desde que se le intimaba la sentencia de muerte.

Contestó el Sr. *Romero Alpuente* que en esto habia

una equivocacion, porque la ley no buscaba solo á los seducidos, que en efecto podrian ser pobres, sino á los seductores, que por nuestra desgracia eran los tenedores del efectivo y los que más conexiones tenian en la sociedad.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el siguiente 29:

«Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán, para su curso ulterior, á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.»

Se leyó el 30 y último, en estos términos:

«Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.»

El Sr. *Echeverría* dijo que en lugar de *derogadas* debía decirse *suspensas*, porque luego que pasasen las actuales circunstancias deberian volver á llevarse á efecto, y si no se ponía el artículo de este modo, habria que rehacerlas por todos los trámites que previene la Constitucion: que la presente ley era interina, y solo en este concepto debía adoptarse, porque siendo para abreviar los trámites de los juicios, atacaba la libertad, y solo podia permanecer vigente el tiempo que subsistiesen las causas que la motivaban.

El Sr. **GARELI**: Señor, yo no hablaré del proyecto de ley en su totalidad para defender las bases que la comision ha presentado, pues que ya lo hizo con elegancia y solidez el Sr. Martínez de la Rosa cuando se abrió la discusion; pero como oigo reproducir ahora las inculpaciones que se hicieron entonces, no puedo menos de recordar en general el espíritu de la presente ley. Es necesario que las Córtes, que el público, que la Nacion entera se persuada de que no es, como se ha dicho, una ley de excepcion. Para convencerse de ello, bastará analizarla. Consta de dos partes. La primera se reduce á reiterar con individualidad una declaracion que existe en la naturaleza misma de las cosas, y de consiguiente que se ha hecho en todos los tiempos y países; es á saber: que así como la Nacion repele militarmente con la fuerza á los enemigos exteriores que atacan su independencia, así tambien debe repeler á los enemigos interiores que hacen guerra abierta á su libertad, violando los juramentos que habian prestado. La ley sujeta al conocimiento militar á los que hagan resistencia á la fuerza pública ó traten de debilitarla con la seduccion: ¿qué tiene esto de particular? ¿Por ventura los pueblos más libres de la antigüedad ó de nuestros dias, como Roma é Inglaterra, no han apelado á medidas más fuertes, sin menoscabo de su libertad? Digo más: en toda legislacion bien ordenada deben preverse estos casos extraordinarios; y para cuando fueren llegados, es preciso que la ley dicte providencias, para no dar lugar á que de hecho se practiquen con desprecio de la ley. Señor, para los bandidos y salteadores previenen nuestros Códigos lo que propone la comision para los facciosos que de hecho y con las armas en la mano atacan al Estado. ¿Podrá, pues, reputarse violenta esta medida, ó calificarse esta ley con el odioso dictado de excepcion?

Por lo que hace á la segunda parte, solo se trata en ella de simplificar el proceso en esta clase de causas, y lejos de proponerse una excepcion, solo se trata de hacer un ensayo que ya le acordó el Congreso en la anterior legislatura para los abusos de la libertad política de imprenta. ¿Se dirá que el establecimiento de jurados que entonces se adoptó es una excepcion? No, Señor. Está tan distante este sistema de contrariar la libertad

y menoscabar el amparo de la inocencia, que es su mejor garante, pues que establece la verdadera igualdad ante la ley. ¿Qué se dijo entonces por las Córtes? Hágame esta prueba en la calificacion de impresos. ¿Qué es lo que ahora propone la comision? Amplíese una parte de este método de enjuiciar, el más liberal que se conoce, á cierta clase de delitos; ampliacion que la comision espera muy luego presentar más extensamente. Me ha parecido necesario hacer estas breves explicaciones para que consten en las Actas, y circulando en ellas y en los periódicos, se rectifique la opinion, que las reflexiones de algunos señores letrados podrian extraviar.»

Declarado el punto discutido, se aprobó el artículo.

Se mandaron agregar al Acta los votos particulares del Sr. Zapata contra la aprobacion de los artículos 2.º, 5.º y 14 de la ley anterior, y del Sr. Camus contra la del 14 y del 8.º en la parte relativa á que el consejo de guerra ordinario se componga de oficiales de la Milicia Nacional cuando se ejecute por éstos la aprehension.

Se leyó la siguiente adiccion del Sr. Lastiarra, que retiró despues su autor á virtud de la reflexion del señor *Martínez de la Rosa*, de que se oponía á lo aprobado:

«Que en el texto del art. 1.º se suprima la calificacion de *directas* ó que se añada la de *indirectas*.»

Seguidamente tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: El Congreso, aunque sea por vía de adiccion, podrá aprobar un artículo que proponía el Sr. Calatrava, y quizá por moderacion no lo habrá reclamado, que considero importante. Es el art. 8.º de su voto particular. Además de eso, traigo dos adiciones al art. 13. Este artículo dice (*Lo leyó*). Aunque la idea de dar á estas causas preferencia exclusiva manifiesta el deseo de que se corrijan estos atentados, puede ser origen de otras injusticias, porque la administracion de justicia en los demás negocios podrá quedar paralizada. Dos medios hay para evitarlo. Primero: es cierto que los jueces de primera instancia que entienden en estas causas no ganan tanto como los jueces que entienden en las causas civiles; de manera que todo lo que produzca la administracion de justicia es para los jueces que no entienden en estos casos, y es necesario estimularlos para que tengan el cuidado y actividad en estas causas que tendrían en aquellas: y ya que todas estas indicaciones se hacen por vía de adiccion, podría á mi parecer hacerse la siguiente (*La leyó, y más adelante se insertará*). Segundo: si no hay otros jueces de primera instancia á quienes pasar estas causas, habrán de pasar á los alcaldes constitucionales, contra el espíritu de las leyes y del sistema constitucional, lo cual traería grandes perjuicios á la administracion de justicia, porque todo el mundo sabe que al que no se paga, está lejos de administrarla bien y prontamente. Y el Gobierno desearía que las Córtes tomasen en consideracion si podría ser conveniente que cuando la necesidad lo exigiese nombrase más jueces; porque los que están señalados en Búrgos, pongo por ejemplo, cuando sucede que cada uno de ellos tiene cuatro ó seis causas de esta naturaleza, no pueden proceder con la actividad que desean, y tienen que abandonar la administracion de justicia en otros casos por razon de la preferencia: y así, quisiera se dijese que siempre que el Gobierno lo juzgare necesario, pueda nombrar alguno que otro juez de primera instancia. Mi objeto es que si otras adiciones pasan á la comision, pasen estas igualmente. Mas insisto en que el art. 8.º que propone el Sr. Calatrava se ponga á la deliberacion del Congreso si gusta el Sr. Presidente.»

Se leyó, y quedó aprobado, el art. 8.º del voto de Sr. Calatrava, que dice así:

«El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, según la urgencia.»

Se admitió y mandó pasar á la comision la primera de las indicaciones del Sr. Secretario del Despacho, concebida en estos términos:

«Los derechos que las causas del partido produzcan para los jueces de primera instancia, formarán, de la manera que estos acuerden, una masa que se dividirá entre ellos por partes iguales. La misma disposicion se observará con los derechos que correspondan á los escribanos.»

No se admitió á discusion la segunda, que dice así:

«El Gobierno podrá nombrar alguno ó algunos jueces de primera instancia, además de los que correspondan á un partido, siempre que las circunstancias lo exijan.»

Fueron aprobadas las siguientes adiciones:

Del Sr. Sancho al art. 3.º

«Después de las palabras «también serán juzgados militarmente,» añádase «en consejo de guerra ordinario.»

Del mismo señor al art. 8.º

«Después de las palabras «Milicia Nacional,» añádase «provincial ó local.»

Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del Sr. Verdú al art. 1.º

«Y también los robos cometidos en despoblado, y también los cometidos en poblado escalando casas.»

Del Sr. Giraldo al art. 2.º

«Después de las palabras «y sus sentencias,» añádase «que deberán arreglarse por ahora á la ley 10, y en lo sucesivo á la que se promulgue para estos delitos.» Al final del mismo artículo, dígase: «y lo mismo los reos comprendidos en esta ley y sus cómplices que sean aprehendidos por la tropa, así del ejército permanente como de la Milicia Nacional, dentro de las capitales.» Después de la palabra *asesor* póngase: «quedando todos responsables con arreglo á la Constitucion.»

Del Sr. Bodega al art. 2.º

«Vuelva á la comision para que comprenda el caso en que el capitán general suspenda la sentencia del consejo de guerra.»

Del Sr. Cepero al art. 3.º

«Que en lugar de *los que*, se diga «los reos de esta clase.»

Del Sr. Ledesma al art. 5.º

«Donde dice «este bando se publicará,» convendrá añadir: «con expresion de la hora de su publicacion.»

Del Sr. Lobato al art. 5.º

«En él se dice «que las personas que se encuentran reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente;» y seria más propio decirse del modo siguiente: «las que estén reunidas con los facciosos, y confederadas con ellos con el mismo espíritu de faccion.»

Del Sr. Canabal al art. 8.º

«Después de la palabra *asistirán*, añádase: *por mitad.*»

Del Sr. Victorica al mismo artículo.

«Pido que la comision declare quién ha de nombrar el consejo cuando concurren oficiales de la Milicia local, ya sea solos ó con oficiales del ejército permanente.»

Del Sr. Sanchez Salvador.

«Estando mandado por Real orden expedida por la Regencia del Reino, no se proceda á la celebracion del consejo de guerra ordinario sin que se pase el proceso al capitán general, para que, oido su auditor, se declare si está en estado de juicio y si se han guardado las formas en la sustanciacion, pido:

1.º Que las Córtes se sirvan declarar que cuando se verifique en paraje que no sea de la comprension del partido de primera instancia, se examine por el juez de él para los mismos efectos, á fin de conseguir la abreviacion de las causas.

2.º Que se autorice á los jefes militares para que puedan elegir como fiscales á los oficiales más á propósito para desempeño de este encargo, de capitán inclusive abajo, con el objeto de que no se entorpezcan las causas y de que se sustancien pronta y debidamente, no recayendo las funciones de fiscal en las personas que ahora designa la ordenanza, no siempre idóneas para ellas, aunque muy á propósito para los deberes esenciales de su empleo.»

Del Sr. Giraldo al art. 12.

«Tampoco se admitirán por los jueces de primera instancia ni por las Audiencias recursos de indultos ni otros dilatorios que no sean los de apelacion.»

Del Sr. Cavaleri al art. 10.

«Y siempre deberá practicarse con los reos que no resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia, y su pronta ejecucion, de los que resulten confesos ó convictos.»

Del Sr. Vecino al art. 12.

«Interin se decide la competencia por el Tribunal Supremo de Justicia, se continuará la actuacion del proceso, y pertenecerá el conocimiento á la jurisdiccion que haya verificado la aprehension, aunque después resulte no ser competente.»

Del Sr. Ledesma al art. 15.

«Añádase al final «que no podrá excusarse.»

Del Sr. Serrallach al art. 4.º

«No entendiéndose el efecto de este bando para los reincidentes.»

Del Sr. San Miguel al art. 4.º

«Que los que inmediatamente á la publicacion del bando ó á que llegue á su noticia se retiraren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido simplemente con los facciosos por primera vez, sean indultados de toda pena con arreglo al art. 12 de la ley 5.ª, título XI, libro 12 de la Novísima Recopilacion.»

Del mismo señor á los artículos 2.º, 3.º y 5.º

«Que la sujecion á la jurisdiccion militar que se dispone en estos artículos sea y se entienda sin perjuicio del conocimiento privativo que compete á la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero particular y privilegiado, en los casos de alboroto y conmocion popular, segun se dispone en la misma ley 5.ª, título XI, libro 12 de la Novísima Recopilacion.»

Del Sr. Bodega.

«Que esta ley, como interina y fundada en circunstancias particulares, se entienda limitada á las provincias de la Península é islas adyacentes.»

Del mismo señor.

«Que la presentacion de la lista de testigos dentro de veinticuatro horas se entienda solamente en el caso que el procurador nombrado por el reo se halle en la cabeza del partido; pero que cuando esté fuera, le señale el juez el término que crea conveniente segun la distancia.»

Del Sr. Traver al art. 19.

«Despues que hubiesen devuelto despachados los autos.»

Del Sr. Zabala al art. 4.º

«Fijándose en el bando el preciso término en que deberá obligar á todos los habitantes del distrito respectivo.»

Del Sr. Giraldo al art. 24.

«Sin que en esta segunda instancia se pueda proponer ni admitir otra prueba que la instrumental, que se presentará dentro de dicho término.»

Del Sr. Govantes.

«En estas causas no habrá en lo sucesivo restitucion del término probatorio.»

Del Sr. Moreno Guerra al art. 20.

«Los testigos compelidos á declarar, siendo pobres,

serán pagados por las partes si estos lo piden, ó por el público si lo reclaman los fiscales.»

Del Sr. Sanchez Salvador al art. 8.º

«Despues de «dicha clase,» añádase: «y del ejército permanente.»

Del Sr. Palarea al art. 5.º

«Los que por sí se reunan en nueva cuadrilla contra el sistema constitucional dentro del término de tantos dias despues de publicado el bando, por la existencia de otra ú otras partidas de facciosos.»

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península:

«Que se declare que la obligacion que se impone á las autoridades políticas en los artículos 4.º y 5.º sobre la publicacion del bando, no les prohíbe tomar medidas secretas y enérgicas para dispersar las reuniones secretas de los facciosos cuando tengan noticia de los puntos que ocupan y se crean con la fuerza necesaria para dar un golpe decisivo.»

Para fundarla, dijo

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: Ayer quise hablar, y me previno el señor Traver en algunas reflexiones que intentaba yo hacer, no para impugnar los artículos 4.º y 5.º, cuya humanidad y filantropía conozco y son muy análogas á mi corazon, sino para que no queden los jefes políticos en el caso en que podian quedar, creyéndose absolutamente obligados en todo caso á no tomar disposicion ninguna contra los facciosos sino despues de haber publicado el bando, lo que daria lugar á que se malograsen las hermosas ocasiones que se suelen presentar, proporcionadas por algunos celosos defensores de nuestra libertad que se interesan en nuestras instituciones, en las cuales un solo golpe derribe y aterre á los malvados, separe esas reuniones, y les haga que no vuelvan quizá á tratar de formarlas. Así, yo quisiera que se explicara esto con claridad, como ya insinuó el Sr. Romero Alpuente, que manifestó no impedía ese artículo el que los jefes políticos, cuando tuviesen avisos de una reunion de facciosos, pudiesen tomar providencias enérgicas para arrestarlos y castigarlos. Seria en efecto cosa durisima, que cuando supiese un jefe político que en tal corral, por ejemplo, ó alquería se iban á reunir los facciosos, no pudiese impedirlo, si tiene tropa en aquel instante, por una marcha forzosa, echándose sobre ellos de improviso, dejando en el campo los que se pudiera y arrestando á los demás. Estos golpes son los que nos han de salvar, y han de aterrar á esos malvados. Por lo que suplico al Congreso no olvide esta indicacion del Gobierno y que la explique con toda claridad.»

Admitida á discusion la indicacion del Sr. Secretario del Despacho, se mandó pasar á la comision.

El Sr. *Presidente* anunció que en el dia siguiente se discutiría la ley constitutiva del ejército.

Se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.